



## JUICIOS ELECTORALES

### EXPEDIENTES:

TECDMX-JEL-232/2024 Y TECDMX-JEL-234/2024 ACUMULADOS

### PARTE ACTORA:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

### PARTE TERCERA INTERESADA:

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL 33 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

### SECRETARIADO:

MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ, OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ Y JOSÉ ANTONIO TAPIA BERNAL

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos de los juicios electorales citado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional (PAN), a través de sus representantes, propietaria [REDACTED] (expediente TECDMX-JEL-232/2024) y suplente [REDACTED] (expediente TECDMX-JEL-234/2024) ante el Consejo Distrital 33 de la Demarcación La Magdalena Contreras del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo Distrital 33), para controvertir la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de

<sup>1</sup> Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, a menos que expresamente se señale otro año.

México, por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, la modificación del cómputo distrital, con la finalidad de que dicha modificación del cómputo sea considerada para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, tomando en consideración los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Acto impugnado.

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, diputaciones al Congreso de la Ciudad de México.

**3. Cómputo distrital.** El dos de junio, inicio en el Distrito Electoral 33, el cómputo de la elección de diputaciones para el Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal local, el cual concluyó el cuatro de junio siguiente, cuyos resultados son obtenidos del acta circunstanciada de la sesión del Cómputo Distrital del



Consejo Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM).

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
Partido Político o Candidato	(Con letra)	(Con número)
	TREINTA MIL CIENTO CINCO	30,105
	VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO	22,174
	TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	3,649
	CATORCE MIL SESENTA Y CINCO	14,065
	SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS	72,902
	TRES MIL CIENTO VEINTICINCO	3,125
	SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS	696
	CIENTO DIEZ	110
	OCHENTA	80
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	CIENTO CUARENTA Y UNO	141
VOTOS NULOS	CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES	4,163

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
Partido Político o Candidato	(Con letra)	(Con número)
<b>TOTAL</b>	<b>CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ</b>	<b>151,210</b>

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DISTRITO ELECTORAL LOCAL 33 DEMARCACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS. DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
Partido Político o Candidato	(Con letra)	(Con número)
	TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA	31, 550
	VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUATRO	23, 604
	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO	4, 785
	DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS	19, 442
	CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA	14, 580
	CATORCE MIL SESENTA Y CINCO	14, 065
<b>morena</b>	<b>TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA</b>	<b>38, 880</b>



CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DISTRITO ELECTORAL LOCAL 33 DEMARCACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS. DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS			
Partido Político o Candidato		(Con letra)	(Con número)
COALICIÓN	1-2-3	CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE	59, 939
CANDIDA-TURA COMÚN	4-5-6	SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOS	72, 902
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		CIENTO CUARENTA Y UNO	141
VOTOS NULOS		CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES	4, 163
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIEZ	151, 210

**4. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** En virtud de los resultados obtenidos, el seis de junio, el Consejero Presidente del Consejo Distrital 33 declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato [REDACTED] postulado por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, quien obtuvo la mayoría de los votos.

## II. Juicio electoral TECDMX-JEL-232/2024

**1. Demanda.** El ocho de junio, la representante propietaria del PAN ante el Consejo Distrital 33, presentó el medio de

impugnación, para controvertir el acta de cómputo distrital en la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa en la demarcación La Magdalena Contreras, así como la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora.

**2. Remisión del expediente.** El trece de junio, el Consejo Distrital 33 remitió a este Tribunal Electoral el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el acto impugnado.

**3. Integración y turno.** El veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-232/2024**, en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/1581/2024.

**4. Radicación.** El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Comparecencia de parte tercera interesada.** De conformidad con lo manifestado por la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas, compareció con la calidad de parte tercera interesada [REDACTED] en su carácter de diputado



local electo por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 33.

**6. Requerimiento.** El veintiséis de junio se requirió a la autoridad responsable para que remitiera diversa información.

**7. Desahogo de requerimiento.** El veintiocho de junio, la autoridad responsable en atención al requerimiento formulado presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral la información solicitada.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no encontrarse pendiente alguna diligencia por desahogar, cerró la instrucción.

### III. Juicio electoral TECDMX-JEL-234/2024

**1. Demanda.** El ocho de junio, el representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital 33, presentó juicio electoral para controvertir el acta de cómputo distrital en la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa en la demarcación La Magdalena Contreras.

**2. Remisión del expediente.** El trece de junio, el Consejo Distrital 33 remitió a este Tribunal Electoral el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y las constancias relacionadas con el acto impugnado.

**3. Integración y turno.** El veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-234/2024**, en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/1583/2024.

**4. Comparecencia de parte tercera interesada.** De conformidad con lo manifestado por la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas, compareció con la calidad de parte tercera interesada [REDACTED] en su carácter de diputado local electo por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 33.

**5. Radicación.** El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no encontrarse pendiente alguna diligencia por desahogar, cerró la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México (Ley Procesal), el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal



Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, la entrega de constancias de mayoría y/o asignación y la declaración de validez de la elección, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).

- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I, II y III, 85, 88, 91, 102, 103, 104, 105, 112 fracción IV y 113, fracciones III, IV y IX.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, al considerar que se actualizan las causales de nulidad establecidas en el artículo 113, fracciones III, IV y VIII de la Ley Procesal, consistentes en: a) la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código; b) haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación y c) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.

**SEGUNDA. Acumulación.** En la especie, se determina acumular el expediente TECDMX-JEL-234/2024 al diverso TECDMX-JEL-232/2024.



El artículo 83 de la Ley Procesal establece que será procedente la acumulación de los medios de impugnación cuando se actualicen los siguientes supuestos:

1. Cuando en un medio de impugnación se controvierte simultáneamente por dos o más personas actoras, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
2. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
3. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En el caso, se advierte que la parte actora de los juicios electorales que se analizan son coincidentes en impugnar los resultados del acta de cómputo distrital, además, en la primera demanda impugna la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría relativa al candidato que obtuvo la mayoría de los votos en el Distrito Electoral 33.

Esto es, la pretensión del partido político actor es que este órgano jurisdiccional, declare la nulidad de las diversas casillas que se precisan.

En consecuencia, al existir coincidencia en el acto impugnado y la pretensión del partido político actor, por economía procesal y con la finalidad de no dictar sentencias contradictorias, es que los medios de impugnación deben acumularse.

De manera que, lo procedente es acumular el expediente TECDMX-JEL-234/2024 al diverso TECDMX-JEL-232/2024, al ser este el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

**TERCERA. Parte tercera interesada.** Del análisis de las constancias que integran los expedientes que se resuelven y de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, se advierte que, respecto de los expedientes TECDMX-JEL-232/2024 y TECDMX-JEL-234/2024, en ambos se presenta [REDACTED] como candidato a diputado local electo por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 33 en el que se ostenta como parte tercera interesada.

Ahora bien, el artículo 43 de la Ley Procesal establece que, **son partes en el proceso:** la parte actora, la autoridad responsable, partido, coalición o agrupación política, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y, **la parte tercera interesada.**

Sobre este último, señala la norma procesal electoral que será el partido político, la coalición, las personas candidatas, ya sea propuestas por los partidos políticos o sin partido, la agrupación política o ciudadana, según corresponda, con un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

Asimismo, el artículo 44 de la Ley Procesal establece que, las partes terceras interesadas podrán comparecer por escrito



ante la autoridad u órgano responsable para alegar lo que a su interés convenga. Los escritos de comparecencia deberán presentarse dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda y, en su caso anexos, en los estrados de la autoridad u órgano responsable.

Los escritos de comparecencia deberán:

- I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidario responsable del acto o resolución impugnada;
- II. Hacer constar el nombre de la parte tercera interesada;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, una dirección de correo electrónico válida, en caso de solicitar la recepción de notificación electrónica, cumpliendo con el procedimiento que al efecto establezca el Pleno de este Tribunal Electoral;
- IV. Acompañar la documentación que sea necesaria para acreditar la personería de la parte compareciente, de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas de la parte compareciente;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para su presentación; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte compareciente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y
- VII. Hacer constar el nombre, la firma autógrafa o la huella digital de la parte compareciente.

### **Análisis sobre la calidad de la parte tercera interesada**

Respecto a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Procesal, se advierte que el candidato electo tiene un derecho incompatible con el de la parte actora.

Lo anterior es así, ya que la pretensión de la parte actora en ambos juicios radica en que se declare la nulidad de diversas casillas correspondiente a la elección para la diputación de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México en el Distrito Electoral 33.

En ese sentido, de los escritos presentados por el candidato electo propuesto por la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, que se ostenta como parte tercera interesada, argumenta que no existen irregularidades que afecten la legalidad y certeza de la elección para invalidar una sola casilla.

Esto es, busca que esta autoridad jurisdiccional confirme la actuación de la autoridad responsable y los resultados de la elección se mantengan intocados.

Máxime que, fue la persona propuesta en candidatura común, quien obtuvo la mayoría de los votos y, en consecuencia, se le otorgó la constancia de mayoría y se declaró la validez de la elección.



De manera que, se advierte que tiene un derecho contrario a lo pretendido por la parte actora en ambos juicios, por lo tanto, cumple con dicho requisito.

Respecto de los escritos de comparecencia, fueron presentados dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable, en ese sentido se presentaron oportunamente, como se advierte en el sello de recepción de los mismos.

Además, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado dentro de los expedientes que nos ocupan, le reconocen la calidad de parte tercera interesada.

En consecuencia, al cumplir con los requisitos de los artículos 43 y 44 de la Ley Procesal, se tiene a [REDACTED] de la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, actuando como parte en el presente juicio como **tercero interesado**.

**CUARTA. Procedencia del juicio.** Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes

invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.<sup>2</sup>

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

Dicho estudio deriva de la obligación de la magistratura instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

#### **A) Causales de improcedencia**

- **Parte tercera interesada (TECDMX-JEL-232/2024 y acumulado TECDMX-JEL-234/2024)**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



La parte tercera interesada argumenta que en el caso se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 49 fracciones VIII y IX de la Ley Procesal relativa a que los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución que se impugna o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno y no se señalan los hechos concretos en que basa su impugnación.

Esto, pues a su decir, la parte promovente esgrime argumentos frívolos al constituir apreciaciones vagas e imprecisas respecto de la actuación del Consejo Distrital responsable.

Para ello, la parte tercera interesada estima que este órgano jurisdiccional debe desechar los medios de impugnación pues a ningún fin práctico llevaría su estudio, en la medida en que los escritos impugnativos están compuestos por alegatos inconexos y subjetivos.

Para sostener lo anterior, la parte tercera interesada señala que la parte actora no ofreció ni aportó prueba alguna que pudiera acreditar la existencia de perjuicio del que se duele, de ahí que manifiesta el impedimento para conocer el fondo de la presente controversia acorde con lo establecido en el artículo 49, fracciones II, VIII y X de la Ley Procesal.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, contrario a lo establecido por la parte tercera interesada no resulta procedente el desechamiento del medio de impugnación alegado.

Toda vez que, las consideraciones esgrimidas deben determinarse por este órgano jurisdiccional al analizar el fondo de la cuestión controvertida y no como un presupuesto procesal para la admisión del juicio electoral, en virtud de que implica el análisis de planteamientos relacionados con la legalidad de la recepción de la votación, así como el cómputo de la elección, cuestiones que no deben desestimarse a partir de una óptica de procedencia.

Aunado a ello, tampoco se actualiza la causal de improcedencia establecida en el **artículo 49 fracción II de la Ley Procesal** relativa a que el PAN pretende impugnar actos o resoluciones que ya se consumaron de manera irreparable, con base en las consideraciones siguientes.

En ese sentido la parte tercera interesada aduce que el acuerdo por el que se declara la validez de la elección efectuada por el Consejo Distrital 33, así como los resultados que pretende se anulen, obtenidos como resultado de la votación recibida en las casillas durante la jornada electoral, constituyen actos públicos válidamente celebrados, lo que se traduce en que los resultados se encuentran protegidos por el velo legal que preserva que la celebración de los comicios ocurrió con entero apego a los principios constitucionales que rigen las elecciones, por lo que no hay razón que amerite la consecuente nulidad de la votación recibida en las casillas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que tampoco se actualiza la referida causal de improcedencia pues no es



cierto que la autoridad responsable no haya emitido acto de autoridad alguno susceptible de ser modificado, pues el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia se restituya a la parte actora, en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Y es que, si bien los actos que impugna están revestidos de fe pública pueden ocasionar perjuicio a la parte actora, pues precisamente sus agravios están dirigidos a desvirtuar los resultados asentados en la respectiva acta de cómputo distrital y, por ende, su trascendencia en la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección controvertida.

Resultados que, conforme a las atribuciones previstas en los artículos 126 fracción XII y 128 fracción V del Código Electoral, corresponde su emisión a los Consejos Distritales de forma colegiada, como actos preliminares al cómputo total de la elección.

Lo que desvirtúa las consideraciones vertidas por la parte tercera interesada, puesto que, según se ha evidenciado, los escritos de demanda de la parte actora no aducen cuestiones intrascendentes o inconsistentes, sino planteamientos enderezados a refutar la legalidad de los actos cometidos por el Consejo Distrital 33, cuya suficiencia y eficacia corresponde determinar a partir de un estudio de fondo de la controversia.

Por lo que no le asiste la razón a la parte tercera interesada y, en consecuencia, debe desestimarse la causal de

improcedencia hecha valer, pues la pretensión del PAN, relacionada con la revisión de los resultados y la validez de la elección impugnada, se estima jurídicamente viable por este Tribunal Electoral, al ser susceptible de encontrar amparo en la ley electoral, en caso de asistirle la razón a la parte actora.

Conforme a lo razonado, no puede estimarse que el acta de cómputo distrital de la elección de diputación local en el distrito electoral 33, así como la entrega de la constancia de mayoría de la elección sean actos consumados.

- **Autoridad responsable (TECDMX-JEL-232/2024 y acumulado TECDMX-JEL-234/2024)**

En el caso, de autos se desprende que la autoridad responsable, hizo valer, la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley Procesal, consistente en que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.

Lo anterior, dado que, a consideración de la autoridad responsable, el medio de impugnación debió presentarse a más tardar el seis de junio, considerando que la jornada electiva se llevó a cabo el día dos de ese mismo mes.

En la especie no se actualiza dicha causal, lo anterior, en razón que este Tribunal Electoral considera que el plazo para impugnar los actos suscitados el día de la jornada electoral, surte efectos en términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley Procesal.



Así es, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

De dicha normativa se desprende lo siguiente:

El trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento (Artículo 38).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los términos se computarán de momento a momento y, si se señalan por días, estos se considerarán de veinticuatro horas (Artículo 41).

Todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien impugna haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable (Artículo 42).

Mención particular amerita que tratándose de juicios electorales que guarden relación con los resultados de los cómputos, **el plazo para su interposición inicia al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**. Y para contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente (Artículo 104).

Los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se presenten fuera de los plazos señalados, siempre que no hubiesen sido admitidos; de lo contrario, deberá decretarse el sobreseimiento (Artículos 49 fracción IV y 50).

Como se adelantó, la causal de desechamiento que se analiza es improcedente porque la impugnación que le dio origen se presentó dentro del plazo legal previsto.

Del análisis integral de la demanda se advierte que la materia de controversia es el cómputo distrital para la elección de diputación local en el Distrito Electoral 33 en La Magdalena Contreras, por presuntas irregularidades acaecidas en la jornada electoral, las cuales, a decir de la parte actora, afectaron el resultado de la elección.

En diversos apartados de la demanda se alude a causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 113 de la Ley Procesal. En particular, las reguladas en las fracciones III y IV referentes a:

- La recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código
- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea reparable y esto sea determinante para el resultado de la votación



Relacionado con dichos actos, expone argumentos tendentes a evidenciar la actualización de las irregularidades que señala.

Por tanto, es incontrovertido que la impugnación se promueve contra el Cómputo Distrital por presuntas irregularidades acaecidas en diversas casillas durante la jornada electoral.

Dada la naturaleza de la impugnación (nulidad de votación en casillas) resulta aplicable el plazo específico previsto en el artículo 104 párrafo primero de la Ley Procesal. Esto es, los cuatro días con que contaba la parte actora para presentar su controversia iniciaron al día siguiente a que concluyó la sesión de cómputo.

Ahora bien, para el análisis de este asunto deben tomarse en cuenta los datos siguientes:

- Las demandas se presentaron el ocho de junio en la Dirección Distrital 33.
  
- La sesión de cómputo distrital concluyó a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del cuatro de junio del año que transcurre, como consta del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones al congreso local de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa. Acta que consta en el disco compacto (CD) ofrecido por la responsable y que se encuentra debidamente certificado por la persona secretaria del Consejo Distrital 33.

Documentos que tienen la calidad de públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, toda vez que son documentales técnicas debidamente certificadas y expedidas por la persona servidora pública en ejercicio de sus funciones, sin que exista prueba en contrario sobre su autenticidad o veracidad, o bien que hayan sido objetadas.

Por tanto, tienen valor probatorio pleno respecto de lo que consignan y dan certeza de la fecha en que concluyó la sesión de cómputo distrital y la diversa en que se presentó la demanda.

De los datos referidos se concluye que el plazo para la oportuna promoción del presente medio de impugnación **transcurrió del cinco al ocho de junio**, porque como se anticipó, durante los procesos electorales ordinarios, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, si la demanda se presentó el **ocho de junio**, tal y como se asienta en las constancias referidas, resulta oportuno el medio de impugnación.

Cabe señalar que, conforme a nuestro sistema electoral, la calificación de una elección está constituida por actos concatenados y sucesivos. La declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría requieren que previamente la autoridad administrativa electoral lleve a cabo el cómputo de la elección correspondiente.



Pese a esa vinculación, cada acto tiene características propias y se realiza en momentos distintos, razón por la cual las inconsistencias que se presenten al realizarse uno y otro deben controvertirse de manera oportuna, con el señalamiento de las causas específicas que se estiman irregulares.

En el caso de los cómputos distritales, una vez que los consejos distritales han finalizado esa actividad, los resultados de estos ya no sufren variación alguna.

Por lo que, desde ese momento, están dadas las condiciones para controvertir las irregularidades que se estima afectaron la elección y la realización del referido cómputo, pues ya se sabe si una persona candidata obtuvo o no el mayor número de votos. De ahí que no haya razón que justifique esperar hasta que se declare la validez de la elección para presentar la impugnación.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.

#### **QUINTA. Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que basan el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecieron y aportaron los medios de prueba que se estimaron

convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

**b) Oportunidad.** Los medios de impugnación resultan oportunos, de conformidad con el numeral 42 de la Ley Procesal, el cual establece que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

El numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente.

En el caso, de autos se desprende que la parte actora controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de diputación de mayoría relativa al congreso local; la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección en el Distrito Electoral 33.

Por lo tanto, el cómputo distrital concluyó el **cuatro** de junio, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **cinco al ocho de junio del año en curso**; con relación a la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, se realizó el **seis** de junio, por consecuencia el



plazo para impugnar transcurrió del **siete al diez de junio siguiente.**

Por tanto, si ambas demandas se presentaron el **ocho de junio**, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

**c) Legitimación y personería.** La parte promovente tienen legitimación para promover los medios de impugnación que se resuelven.

En el presente caso, el PAN cuentan con legitimación para promover de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Procesal, al considerar que existieron irregularidades durante la jornada electiva que afectaron los resultados en las casillas. Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado les reconoce dicha calidad.

Respecto a la personería, se acredita que la ciudadana [REDACTADA], tiene la representación de propietaria y [REDACTADA] como suplente, ambos del PAN, ante el Consejo Distrital 33.

Si bien, se controvieren los actos del Consejo Distrital 33, de conformidad con la tesis XLII/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) de rubro: **“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

**GUANAJUATO Y SIMILARES)**<sup>3”</sup>, se advierte que, no existe impedimento para que las representaciones partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia en los diversos consejos de la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, se debe tener por acreditada su personería.

**d) Interés jurídico.** El PAN tiene interés jurídico para promover los presentes juicios electorales, pues controvierte los resultados de los cómputos de la elección de la diputación local por mayoría relativa en La Magdalena Contreras, así como la respectiva declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría, de manera que los juicios intentados, son la vía adecuada para combatir ese tipo de actos y, en caso de resultar fundada la queja del demandante, podrá permitir la restitución de sus derechos como contendiente en la referida elección.

**e) Definitividad.** Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar, previo a la interposición de los juicios electorales.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia se restituya a la parte actora, en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

---

<sup>3</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 903 y 904.



Ello es así, ya que mediante la presente resolución este Tribunal Electoral podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la referida elección de diputaciones.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e, inclusive, revocar la constancia de mayoría relativa expedida por la autoridad responsable y otorgarla a la fórmula de la candidatura que resulte ganadora como resultado de la anulación.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y III de la Ley Procesal.

**Requisitos especiales.** El artículo 105 de la Ley Procesal, precisa que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

**I. Elección que se impugna.** Como se precisó, el partido accionante controvierte el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, llevada a cabo en el Distrito Electoral 33, de La Magdalena Contreras y su modificación en la elección de representación proporcional, por lo cual, se cumple con dicho requisito.

**II. Acta de cómputo distrital impugnada.** Si bien en la especie el partido accionante no menciona el acta de cómputo distrital, de sus argumentos se advierte que controvierte el cómputo de la elección en el distrito uninominal 33, La Magdalena Contreras, con lo cual se considera suficiente para tener por acreditado dicho requisito.

**III. Mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este juicio, toda vez que la parte actora identificó 54 casillas, cuya votación controvierte, por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 113, fracciones III, IV y VIII de la Ley Procesal, lo que se refleja en la gráfica siguiente:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 113 DE LA LEY PROCESAL								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	3010B			X						
2	3013C1			X						
3	3014B				X					
4	3015 C1				X					
5	3017C1				X					
6	3017C2				X					
7	3018C1			X						
8	3018C2			X						
9	3019B			X						
10	3019C1			X						
11	3035C1				X					
12	3040B				X					
13	3045B				X					
14	3050B				X					
15	3053B				X					
16	3058B				X					
17	3061B				X					
18	3064C1				X					



No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 113 DE LA LEY PROCESAL								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
19	3066B				X					
20	3067B				X					
21	3067C1				X					
22	3067C2				X					
23	3068C2				X					
24	3072C2				X					
25	3075B				X					
26	3077C1				X					
27	3077C2				X					
28	3085C1				X					
29	3086B			X					X	
30	3086C2				X				X	
31	3087B				X					
32	3087C1								X	
33	3091C3				X					
34	3092B				X					
35	3092C2				X					
36	3093C1				X					
37	3094C1				X					
38	3095C1				X					
39	3097B			X						
40	3097C1			X						
41	3097C3			X	X				x	
42	3099C1			X						
43	3062C2			X						
44	3082C1			X						
45	3087C4			X						
48	3059B			X						
49	3110B			X						
50	3117B				X					
51	3117C1				X					
52	3118C2				X					
TOTAL				16	34					4

**IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.** Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede.

**V. La conexidad que guarde con otras impugnaciones.** En el caso se cumple conforme a lo argumentado en el apartado de acumulación.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

**SEXTA. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla**

El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos previstos en el artículo 113 de la Ley Procesal, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (fracciones IV, V, VII y VIII) como en aquellos en que no se menciona, pero está implícito (fracciones I, II, III, VI y IX).

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de Sala Superior de rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.



La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que -por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba- existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de sustento los criterios contenidos en las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de la Sala Superior de rubros **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA”**

**EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDΟ UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO" y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".**

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por personas



escogidas al azar y que, después de ser capacitadas, son seleccionadas como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados, parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad, para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que obtuvo el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

**SÉPTIMA. Suplencia de la queja, síntesis de agravios, pretensión y metodología de estudio**

**A. Suplencia de la queja**

Para identificar los agravios hechos valer por la parte actora, se analizarán íntegramente las demandas, a fin de advertir los perjuicios que, en su concepto, ocasionan los actos reclamados; ello, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias 02/9813 y 03/200014 de rubros: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.

Sin embargo, debe precisarse que la suplencia en materia de nulidades de votación de casilla o nulidades de elección no es absoluta, en consecuencia, encuentra obligaciones y cargas procesales a las partes.



Al respecto, la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-342/2015, señaló que, en materia de nulidades, corresponde a la parte actora, la carga de especificar y acreditar en cada caso los hechos en los que descansa la causa de nulidad que invoca. Esto es, debe indicar con precisión los hechos por los cuales considera que la votación recibida en una casilla debe declararse nula, así como identificar la o las casillas y la causa de nulidad por la que debe anularse.

En igual sentido, la Sala Superior en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-357/2015 determinó que a la parte promovente le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de identificar o particularizar en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anule, además de la causal de nulidad que aduce se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.

Ello, porque no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de cumplirla, da a conocer su pretensión concreta y permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y las partes terceras interesadas— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Al respecto, cobra aplicación la Tesis CXXXVIII/200215 de rubro: “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.**

Dicho criterio señala que el órgano jurisdiccional no está obligado legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora, ya que tal omisión no puede ser subsanada por la autoridad que conoce del juicio, puesto que esa situación no sería una suplencia de la queja, sino una sustitución total en el papel de promovente.

Una vez realizados los alcances de la suplencia de la queja en tema de nulidades de votación recibida en casillas, así como de la elección, lo procedente es identificar los agravios hechos valer por la parte actora.

#### **B. Síntesis de agravios**

#### **TECDMX-JEL-232/2024**

La parte actora impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la diputación local en el distrito electoral 33 en La Magdalena Contreras por estimar que se actualizaron diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas por el artículo 113 fracciones III, IV y VIII de la Ley Procesal, a saber:



- La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral. (4 casillas);
- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación. (34 casillas);
- Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio. (4 casillas).

#### **TECDMX-JEL-234/2024**

El PAN impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la diputación local en el Distrito Electoral 33 en La Magdalena Contreras por estimar que se actualizó la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código. (18 casillas).

#### **C. Pretensión**

Una vez referidos los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión radica, en que a partir del estudio de las causales de nulidad de la votación que, según plantea, se actualizan en diversas casillas, se modifiquen los resultados del acta de cómputo distrital de la diputación local en el Distrito Electoral 33 en La Magdalena Contreras y en su caso

recomponer el cómputo distrital, ajustando también lo relativo al cómputo de representación proporcional.

**D. Causa de pedir.**

Se centra en la existencia de situaciones presuntamente irregulares en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral del dos de junio y que, a su decir, trascienden al resultado de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 33 en La Magdalena Contreras.

**E. Controversia**

Por tanto, la cuestión a dilucidar en los presentes juicios electorales ataÑe a si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, para definir si procede o no modificar los resultados del cómputo distrital de la elección impugnada y en su caso lo relacionado con el cómputo de representación proporcional.

**F. Metodología de Estudio**

El estudio de los agravios planteados por el PAN se estudiarán en el orden que aparecen en el artículo 113 de la Ley Procesal.

Por cuanto a la causal de nulidad de votación recibida en casilla correspondiente a la fracción III del referido ordenamiento, invocada en los escritos de demanda de los juicios electorales materia de estudio en la presente sentencia, su análisis será en conjunto, ya que los planteamientos



coinciden en impugnar diversas casillas pertenecientes al Distrito Electoral 33, relacionadas con la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley.

Dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>4</sup>.

#### OCTAVA. Estudio de fondo

**I. Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal: “*La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código*”.**

Como se precisó anteriormente, la parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, en las 16 casillas siguientes: **3010 B, 3013 C1, 3018 C1, 3018 C2, 3019 B, 3019 C1, 3086 B, 3097 B, 3097 C1, 3097 C3, 3099 C1, 3062 C2, 3082 C1, 3087 C4, 3059 B y 3110 B** las cuales considera no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como personas funcionarias, vulnerando el principio de certeza en la elección.

En consecuencia, considera que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal Electoral.

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

## Marco normativo

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal que establece:

**“Artículo 113.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

(...)

**III.** La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código;”

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82, párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un



presidente, un secretario o secretaria, dos escrutadores o escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2, del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un escrutador o escrutadora adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la LEGIPE precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.
- b) Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios y funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la LEGIPE, y el acta deberá ser firmada, tanto por las personas funcionarias y representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las o los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente quien preside, designará a las personas funcionarias faltantes, recorriendo el orden de los presentes y habilitando a quienes están autorizadas como suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentren formados en la fila de la casilla, verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.



En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni secretariado, pero estuviera alguna persona de los escrutadores, asumirá las funciones de la presidencia y hará la designación del resto.

Estando solo las o los suplentes, alguna de estas personas asumirá la función de la o el presidente y las otras personas de secretaria o secretario y primera o primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

No pasa desapercibido que conforme a la jurisprudencia 44/2016 de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”<sup>5</sup>, la Sala Superior consideró que la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente, asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que, es válido que, con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa

---

<sup>5</sup> Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a las personas funcionarias de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente que éstos o éstas se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una persona notaria pública o juzgadora; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las o los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatas o candidatos, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.



Ahora bien, la Sala Superior en la jurisprudencia 13/2002 de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**<sup>6</sup>”, sostuvo que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado de la persona legisladora ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por último, debe decirse que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-893/2018**, estimó procedente打断 la jurisprudencia 26/2016 (actualmente no vigente) cuyo rubro es el siguiente: “**NULIDAD**

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

**DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”**, en la que esencialmente sostenía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resultaba indispensable que en la demanda se precisaran los requisitos mínimos siguientes: identificar la casilla impugnada; precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y, mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Así, en la ejecutoria citada, la Sala Superior consideró abandonar dicha jurisprudencia, a fin de privilegiar un análisis racional de los elementos que, en cada caso, hagan valer las partes demandantes, en virtud de que el criterio contenido en la jurisprudencia 26/2016, no permitía que se analizara una causa de nulidad a partir de argumentos genéricos, sino únicamente cuando se proporcionaran elementos mínimos que permitan identificar con certeza la persona que presuntamente actuó de manera ilegal, en ese caso en particular, la Sala Superior señaló **la casilla y el nombre completo de la persona cuya actuación se cuestionaba**, para estudiar la causal.

Retomando dicho precedente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2195/2021**, sostuvo que es razonable analizar la causal de nulidad correspondiente a la recepción de votación por



personas u órganos distintos a los facultados, **cuando en la demanda se señalen elementos mínimos de identificación, como lo es el cargo y la casilla controvertida.**

En el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y los escritos de incidentes.

Documentales públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para estudiar la causal de referencia, este órgano jurisdiccional analizará si las personas que señala la parte actora pertenecen a la sección electoral, para tal efecto, se revisará de acuerdo con las actas de jornada electoral correspondientes a cada casilla, si estas fungieron como personas funcionarias.

En el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a las secciones electorales correspondientes, se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban

facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

De igual forma, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo al documento conocido como encarte.

Ello, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso de que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el encarte de las mismas, este Tribunal Electoral considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría infundada.

Ahora bien, por cuanto a las personas que sean objeto de señalamiento por la parte actora, y una vez , analizadas las actas de jornada, actas de escrutinio y cómputo, no se desprenda que haya fungido en la casilla impugnada, esta se considerara como inoperante.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por el partido accionante no aparecieran en el encarte y tampoco en la lista nominal de electores de las secciones electorales materia del presente juicio.

### **Caso Concreto**



El PAN argumenta que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señala, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley, ya que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

**A. Casillas donde las personas ciudadanas señaladas por el PAN no participaron como personas funcionarias**

Por lo que hace a la casilla que se enlista a continuación, de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que la parte accionante señala que recibieron la votación de manera indebida, no integraron la mesa directiva citada; en ese sentido se considera que resulta inoperante la alegación que formula la parte actora por cuanto a las casillas 3087 C4, 3097 C1 y 3097 B, de conformidad al cuadro anexo.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

DISTRITO 33 LA MAGDALENA CONTRERAS	
CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA (SEGÚN LA DEMANDA)
1 3087 C4	[REDACTED]
2 3097 C1	[REDACTED]
3 3097 B	[REDACTED]

**B. Personas que sí fungieron y que sí aparecen en lista nominal o encarte**

En el presente cuadro, se muestran las personas que se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección electoral de que se trata.

DISTRITO ELECTORAL 33 LA MAGDALENA CONTRERAS		
CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL
1. 3010 B	[REDACTED]	APARECE EN ENCARTE SECCIÓN 3010 B

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

			COMO ███████████
2.	3013 C1	███████████	APARECE EN ENCARTE SECCIÓN 3013 C1
		███████████	SECCIÓN 3013 C2 PÁGINA 10 FOLIO █
		███████████	SECCIÓN 3013 C2 PÁGINA 3 FOLIO █
3.	3018 C1	███████████	SECCIÓN 3018 C2 PÁGINA 14 FOLIO █
4.	3019 B	███████████	SECCIÓN 3019 C2 PÁGINA 13 FOLIO █
5.	3019 C1	███████████	SECCIÓN 3019 C2 PÁGINA 15 FOLIO █ COMO ███████████
6.	3086 B	███████████	APARECE EN ENCARTE SECCIÓN 3086 C1
		███████████	SECCIÓN 3086 C2 PÁGINA 17 FOLIO █
7.	3087 C4	███████████	APARECE EN ENCARTE SECCIÓN 3087 C4
8.	3097 C1	███████████	SECCIÓN 3097 C2 PÁGINA 15 FOLIO █
9.	3097 C3	███████████	APARECE EN LISTA NOMINAL SECCIÓN 3097 C2 PAG. 15, FOLIO █  COMO ███████████
10	3099 C1	███████████	APARECE EN LISTA NOMINAL SECCIÓN 3099 C1 PAG. 14, FOLIO █ COMO ███████████
11	3110 B	███████████	APARECE EN LISTA NOMINAL SECCIÓN 3110 C1 PAG. 10, FOLIO █
		███████████	APARECE EN LISTA NOMINAL SECCIÓN 3110 B PAG. 3, FOLIO █



		[REDACTED]	APARECE EN LISTA NOMINAL SECCIÓN 3110 C1 PAG. 13, FOLIO [REDACTED]
12.	3062 C2	[REDACTED]	APARECE EN LISTA NOMINAL 3062 B PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED]
13.	3082 C1	[REDACTED]	SECCIÓN 3082 C2 PÁGINA 7 FOLIO [REDACTED]
14.	3059 B	[REDACTED]	SECCIÓN 3059 C2 PÁGINA 5 FOLIO [REDACTED]
15.	3062 C2	[REDACTED]	SECCIÓN 3062 C2 PÁGINA 14 FOLIO [REDACTED]

Como se ha señalado, en el encarte constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; ahora bien, las personas que no se encontraron en dicho documento, pero que sí pertenecían a la sección en la que fungieron de acuerdo a la lista nominal de electores, este Tribunal Electoral considera que dichas personas sí estaban autorizadas para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.

#### C. Casillas que se integraron con personas ciudadanas que no pertenecen a la sección electoral

En la casilla que se enlista, en el cuadro anexo, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal; lo anterior, toda vez que, de la revisión de las listas nominales de las secciones respectivas, las personas ciudadanas impugnadas participaron como funcionarias de las mesas directivas de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

DISTRITO 33 LA MAGDALENA CONTRERAS			
CASILLA	PERSONA	QUE	INTEGRÓ
1.	3018 C2		

LA LLEGENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Como se observa, este órgano jurisdiccional estima que en la mesa de recepción de votación, existe una persona ciudadana que indebidamente fungió como funcionaria, pues al momento de realizar la búsqueda en la lista nominal de la sección correspondiente no fue localizada, irregularidad que se estima lo suficientemente trascendente para anular dicha casilla, atento a que con la presencia de una persona no autorizada por la ley para recibir la votación se vulnera el principio de certeza que debe regir en cualquier proceso electoral.

Así, de la revisión del acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, del listado nominal de la sección electoral respectiva y encarte, el nombre de la persona ciudadana antes referida no fue localizado.

De ahí, que al acreditarse que una persona que no fue designada por la autoridad administrativa electoral, y que no aparece en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, vulnera los principios de certeza y legalidad del proceso electoral.

Por lo que al actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad en estudio, prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Procesal resulta **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora y, en consecuencia, **debe anularse la votación recibida en la casilla** mencionada.



**II. Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal: “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación”.**

La parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, en las 34 casillas siguientes: 3014B, 3015C1, 3017C1, 3017C2, 3035C1, 3040B, 3045B, 3050B, 3053B, 3058B, 3061B, 3064C1, 3066B, 3067B, 3067C1, 3067C2, 3068C2, 3072C2, 3075B, 3077C1, 3077C2, 3085C1, 3086C2, 3087B, 3091C3, 3092B, 3092C2, 3093C1, 3094C1, 3095C1, 3097C3, 3117B, 3117C1 y 3118C2, existieron inconsistencias aritméticas en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral.

**Marco normativo**

El artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado error o dolo en la computación de los votos que sea irreparable y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, que las preferencias electorales expresadas por los electores al emitir su sufragio sean respetadas plenamente.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por personas ciudadanas.

Por su parte, la LEGIPE señala en su artículo 253, numeral 1, que, en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esa Ley, debiéndose integrar una casilla única.

En atención a lo anterior, la LEGIPE señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la Republica.

Además, establece la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, entre las que se encuentran, el escrutinio y cómputo de los votos recibidos.



En ese sentido, la LEGIPE establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, será conforme a lo siguiente:

“...

#### *Artículo 287*

*1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.*

#### *Artículo 288*

*1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:*

- a) El número de electores que votó en la casilla;*
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;*
- c) El número de votos nulos, y*
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.*

*2. Son votos nulos:*

*a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y*

*b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.*

*3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.*

*4. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.*

#### *Artículo 289*

*1. El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:*

- a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De senadores;
- c) De diputados, y
- d) De consulta popular.

2. En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

- a) De Gobernador o Jefe de Gobierno;
- b) De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y
- c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.

#### Artículo 290

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes



*de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*

*2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.*

#### **Artículo 291**

*1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:*

*a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;*

*b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y*

*c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.*

#### **Artículo 292**

*1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.*

#### **Artículo 293**

*1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:*

*a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;*

*b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*

*c) El número de votos nulos;*

*d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;*

*e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y*

*f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.*

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

*Artículo 294*

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

*Artículo 296*

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contenga los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

...

Finalmente, una vez hecho el escrutinio y cómputo, el Código Electoral refiere en su numeral 446, para efectos del manejo y destino del paquete electoral, que:

“Artículo 446. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, adicional al expediente de casilla de las elecciones federales, se formará un expediente de casilla de las elecciones locales con la documentación siguiente:



- I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral;*
- II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y*
- III. En su caso, los escritos de incidentes o protesta que se hubieren entregado los representantes de los partidos políticos y de representantes de candidatos sin partido.*

*Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección local.*

- I. Las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección;*
- II. La Lista Nominal de Electores; y*
- III. El demás material electoral sobrante.*

*Conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional, la lista nominal de electores se remitirá, o no, en sobre por separado.*

*Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.*

*La denominación expediente de casilla de las elecciones locales corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el primer párrafo de este artículo.*

*Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo previo, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.*

*El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla correspondiente estará encargado de la entrega del expediente ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral.*

*Artículo 447. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, quienes presidan las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por ellos y los representantes que así deseen hacerlo.”*

Por su parte, en cuanto al cómputo distrital, para la obtención de resultados electorales de las elecciones locales, los artículos 451 y 452 del Código Electoral prevén que:

*“Artículo 451. Los Consejos Distritales harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme a las reglas siguientes:*

*I. Se abrirán los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraerán los expedientes de la elección; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital; si los resultados coinciden, se asentarán en el formato establecido para ello;*

*II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para ello, la Secretaría del Consejo Distrital, abrirá el paquete y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 368 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.*

*III. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:*

*a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*

*b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y*



c) *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos del párrafo II de este artículo;

VII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

VIII. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. Tratándose de las casillas donde se hubiere instrumentado la votación electrónica, los resultados se tomarán, en su caso, del medio electrónico respectivo y, de no ser ello posible será del acta correspondiente. De no ser posible el empleo de instrumentos electrónicos autorizados por el Consejo General para el cómputo distrital, la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo Distrital extraerá las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, procediendo a dar lectura en voz alta en el orden señalado en el presente inciso, y los recabarán manualmente;

IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de las elecciones de Jefatura de Gobierno, de Alcaldesa o Alcalde y de Diputaciones y Concejales por el principio de mayoría relativa que se asentarán en las actas correspondientes;

X. *El cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas en la elección de Diputados de mayoría relativa, y los resultados de Diputados de representación proporcional de las casillas especiales, que se asentará en el acta correspondiente; y*

XI. *Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma. El Instituto Electoral deberá tomar todas las medidas necesarias para que los paquetes que sean recibidos y resguardados en los Consejos Distritales contengan la documentación de la elección local y, en su caso, prever ante el Instituto Nacional con la debida anticipación los mecanismos para el intercambio de la documentación electoral que corresponda a cada elección para la realización ininterrumpida de los cómputos locales.*

*Artículo 452. Para la realización del cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se aplicará en lo conducente las reglas del escrutinio y cómputo determinado por este Código, para las casillas electorales y de acuerdo a lo siguiente:*

I. *El Secretario del Consejo General abrirá el paquete o expediente en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente; y*

II. *Los resultados se anotarán en el acta respectiva, que deberán firmar los integrantes del Consejo Distrital, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política, se realizará el recuento parcial en el ámbito administrativo, cuando sean inminentes los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del artículo anterior.*

...

En segundo lugar, es menester mencionar el artículo 113, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral local, dispone que:

“...

*Artículo 113. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y*



*universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:*

...

*IV. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;*

”

...

De lo anterior se advierte que para que se actualice la causal de nulidad invocada, es necesario que se acrediten los elementos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;
- b) Que sea irreparable; y
- c) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por cuanto hace al “error”, éste debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tiene diferencia con el valor exacto, mismo que jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

De acuerdo con la causal de nulidad en comento, el error se da con motivo del escrutinio y cómputo de los votos que llevan a cabo los integrantes de las mesas directivas de casilla. Como ya se señaló con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del Código Electoral, estas operaciones tienen por objeto determinar, el número de personas electoras que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o candidatas o coalición; el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes, no utilizadas de cada elección.

Por otra parte, la “irreparabilidad” del error, se presenta cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras que se aprecian en los diversos rubros del acta de escrutinio y cómputo, así como en las demás constancias que obran en el expediente, máxime cuando habiéndose realizado la apertura de paquetes electorales subsiste el error y no es posible obtener o inferir el dato omitido o controvertido o bien, componer y en su caso, ajustar las diferencias entre los diversos rubros.

Ahora bien, el error será “determinante” para el resultado de la votación, desde una perspectiva cuantitativa o aritmética, cuando se refleje en una cantidad de votos que resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por las asociaciones políticas contendientes que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, de tal forma que si se dedujeran al primer lugar los votos emitidos o contabilizados de manera irregular, éste deje de ocupar dicha posición, en razón de que el ubicado en el segundo, alcance la misma votación o una superior.

Sirve como sustento de lo anterior, la jurisprudencia 10/2001 de Sala Superior de rubro: **“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).”<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo jurisprudencia, páginas 334 y 335.



Además de lo anterior, se advierte que el aspecto “determinante” puede actualizarse también atendiendo a un criterio de carácter cualitativo, en aquellos casos en que aun cuando la cantidad de votos irregulares no altera el resultado de la votación en la casilla respectiva, sí pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación, como en el caso de existir un desaseo generalizado en la realización de estas operaciones.

Al respecto, se invoca como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 39/2002, de Sala Superior de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDΟ UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”<sup>8</sup>**

Por consiguiente, sólo en el caso que se colmen los extremos antes señalados, debe declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla en términos de la causal en comento, pues estando en presencia de un error evidente en la computación de los votos, que además sea irreparable y determinante para el resultado de la votación, es inconcusso que se afectan las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, conforme a lo señalado en el artículo 113, párrafo primero de la Ley Procesal.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tomo Jurisprudencia páginas 469 y 470.

Ello es así, en razón que cuando la votación recibida en una casilla esté afectada por irregularidades que vulneran las garantías aludidas, creando incertidumbre respecto de la autenticidad y legitimidad de la jornada electoral, amerita ser sancionada con su nulidad, por no haberse desenvuelto conforme al marco jurídico que la ley de la materia prevé; empero, tal sanción debe quedar plenamente justificada, en tanto recae en un valor primigenio y fin último de todo el proceso electoral, que es el sufragio.

En tal virtud, la declaración de nulidad debe considerarse como una medida extrema, aplicable sólo en aquellos casos en que además de estar fehacientemente acreditada la causal alegada por el impugnante, con base en todos los datos que constan en el expediente se considere fundadamente que el acto viciado no debe subsistir.

Ahora bien, la jurisprudencia 28/2016 de Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”<sup>9</sup>, determinó que, la causal en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que la persona promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así pues, este órgano jurisdiccional considera que la causa de nulidad en cuestión se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, esto es en: 1) el total de personas electoras que votaron<sup>10</sup>; 2) el total de votos extraídos de la urna, y 3) los resultados de la votación emitida.

En efecto, ha sido criterio reiterado que, al analizar la causa de nulidad de error en el cómputo de votos, los rubros en los que se indica el total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de personas electoras que acude a sufragar en una determinada casilla

---

<sup>10</sup> Esto es, los ciudadanos y ciudadanas incluidas en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de las candidaturas independientes.

debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error se encuentra en el rubro de boletas recibidas para la elección, antes de la instalación de la casilla, o de sobrantes que fueron inutilizadas o canceladas, lo que eventualmente genera una inconsistencia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas, pero no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error involuntario en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad de mérito, pues, si bien pudiera sostenerse que es una irregularidad la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante TEDF2EL 014/2001, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro:  
**“ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD.”<sup>11</sup>**

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 100.



Así también, la jurisprudencia 8/97 de Sala Superior de rubro “**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**<sup>12</sup>

Ahora bien, en el supuesto de que se llegara a acreditar que existe error en la computación de los votos y que ello fue irreparable, ello no necesariamente hace que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla impugnada, como lo impone propio numeral 113, fracción IV de la citada ley adjetiva, para la materialización de la causal de nulidad, al disponer —como ya se mencionó— que la votación recibida en una casilla es nula cuando se acredite que haya mediado error en la computación de los votos, que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.

De tal suerte que, si el error y su calidad de irreparable persisten, se tendrá que analizar la determinancia cualitativa o cuantitativa. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la concurrencia de

---

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 331 a 334.

determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de las y los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable razonablemente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis XXXI/2004, de la Sala Superior de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL**



## CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.”<sup>13</sup>

Así como en la jurisprudencia 29/2010, emitida por este órgano jurisdiccional, intitulada; “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**”<sup>14</sup>

Sentado lo anterior, se procede a analizar las casillas impugnadas.

Asimismo, cabe precisar que, en el caso, se analizarán las copias certificadas<sup>15</sup> de:

- Las actas de la jornada electoral, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, donde se ve el número de boletas que se recibieron para la elección.
- Las actas de escrutinio y cómputo de casilla, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, en las que se pueden observar las operaciones de la mesa directiva de casilla, como son las establecidas en el artículo 354 del Código Electoral.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo II, páginas 1568 y 1569.

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, página 120.

<sup>15</sup> Las pruebas citadas obran en los autos del expediente en que se actúa, así como en los relativos a juicios electorales TECDMX-JEL-109/2021 y TECDMX-JEL-110/2021; si bien estos últimos no son materia de estudio en la presente sentencia, las pruebas que obran en los referidos expedientes corresponden a diversa documentación electoral relativa al distrito electoral 01, cuya información resulta útil para la resolución del presente caso.

- Las actas de incidentes, correspondientes a cada una de las casillas en cuestión, para analizar a fondo en relación con la causal en estudio.
- Las listas nominales de personas electoras definitivas con fotografía para la elección federal y local del 2 de junio, Ciudad de México, en caso de que no exista correspondencia entre el número de personas electoras que votaron conforme a la lista nominal, se debe verificar el sello de voto.
- Recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de cada casilla.
- El control de asignación de folios de las boletas para las elecciones de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y de las Alcaldías para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Documentales públicas, que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 de la Ley Procesal, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionariado electoral dentro del ámbito de su competencia.

Por ello, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la



causal de nulidad en estudio, se precisan diversos datos numéricos.

Para el estudio de las casillas impugnadas por la causal de nulidad invocada en comento, y el análisis comparativo de los rubros relevantes, con objeto de determinar si existen discrepancias entre: 1) El total de electores que votaron<sup>16</sup>; 2) el total de votos extraídos de la urna; y, 3) los resultados de la votación emitida.

A continuación, se presenta un cuadro esquemático, el cual contiene los diversos datos relevantes que, para el supuesto de ser reparable o no y, en su caso, si son o no determinantes los errores, que contiene los siguientes rubros:

1. Numeración progresiva de las casillas.
2. El número de cada casilla impugnada por el PAN.
3. Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal (A), el cual se obtiene de contar de la lista nominal de la casilla el número de sellos con la palabra “VOTÓ” que se coloca en el recuadro correspondiente a cada ciudadana o ciudadano, más los votos de quienes sufragaron con los puntos resolutivos de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de las representaciones de los partidos políticos en las casillas, el cual debe coincidir en principio, con la cantidad de éstos que acudieron el día de la jornada a emitir su sufragio.

---

<sup>16</sup> Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.

4. El total de votos extraídos de la urna (B), dato que sólo puede obtenerse en el momento en que, una vez concluida la votación, se abre la urna correspondiente, se certifica que ha quedado vacía y se contabilizan las boletas que ahí se encuentren, de acuerdo con el dato asentado en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.
5. El total de los resultados de la votación emitida (C), cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, coalición, candidatura común y candidato independiente, los relativos a las candidaturas no registradas, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el apartado de escrutinio y cómputo.
6. El número de votos computados erróneamente, que comprenderá la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas A, B y C, que se refieren a los rubros fundamentales: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Votos extraídos en la urna” y “Resultados de la votación emitida”.
7. La votación obtenida por el primer lugar.
8. La votación obtenida por el segundo lugar.
9. La diferencia entre la votación obtenida por el primer lugar y el segundo lugar.
10. Finalmente, la mención en si el número de votos computados erróneamente es o no determinante para el resultado de la votación; esto es, si la diferencia mayor entre los rubros fundamentales es mayor o menor a la diferencia de votos entre los dos primeros lugares.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas A, B, y C de referencia, en condiciones



normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas, en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de personas ciudadanas que sufragaron en ella, debe coincidir con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por las propias personas electoras, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes; así como, en su caso, los votos nulos y los emitidos a favor de planillas no registradas.

Consecuentemente, si las cantidades anotadas en las columnas A, B y C son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes, se considerará que existe un error en la computación de los votos, en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima, deberá anotarse en la columna respectiva.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna denominada “Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre A, B y C, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primer y segundo lugar, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos, en este caso, en la última columna, se anotará la palabra SI.

Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Cabe acotar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son: el de la “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal”, “Votos extraídos de la urna”, o “Resultados de la votación emitida”, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido, en la Jurisprudencia 08/97 de Sala Superior de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”<sup>17</sup>.

En efecto, cabe advertir que en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunas personas electoras hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla no incluyan entre el electorado que votó conforme a la lista nominal a algún ciudadano o ciudadana por descuido; o bien, a las personas representantes de los partidos políticos y

---

<sup>17</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Volumen I, Tomo jurisprudencia, páginas 331 a 334.



coaliciones acreditadas ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni aquellos ciudadanos o ciudadanas que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el de aquél total de personas ciudadanas inscritas en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que, en condiciones normales, los rubros: “Ciudadanía que votó conforme a la lista nominal”, “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de la votación emitida”, deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obran en el expediente, con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con las letras A, B o C del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente, se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal”, “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de la votación emitida”, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquéllos y por ende, que no existe error.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles, relativos al cómputo de votos, resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo



lugar, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de las personas funcionarias de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

Finalmente, hechas las precisiones anteriores, el cuadro esquemático que se presenta para una mejor compresión de los datos obtenidos de los documentos mencionados con antelación, queda como enseguida se ilustra:





Casilla	Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal	Votos extraídos de la urna	Resultados de la votación emitida	Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre A, B y C)	Votación 1er. lugar	Votación 2do. lugar	Diferencia entre 1er. y 2do. lugar	Determinante sí o no	
1	3014 B	RECONTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA							
2	3015 C1	352	EN BLANCO	358	6	203	49	154	NO
3	3017 C1	372	389	389	17	247	88	159	NO
4	3017 C2	390	374	374	16	235	102	133	NO
5	3035 C1	397	EN BLANCO	396**	1	169	169	0	SI
6	3040 B	404	621	407	217	230	112	118	SI
7	3045 B	417	407	407	6	200	158	42	NO
8	3050 B	543	534	534	9	251	213	38	NO
9	3053 B	466	463	449	14	213	195	18	NO
10	3058 B	537	535	535	2	256	210	46	NO
11	3061 B***	528	538	538	10	247	238	9	SI
12	3064 C1	437	437	427	10	226	155	71	NO
13	3066 B	465	486	488	23	278	149	129	NO
14	3067 B	401	421	421	20	234	135	99	NO
15	3067 C1	381	363	363	16	228	80	148	NO
16	3067 C2	396	395	395	1	236	102	134	NO
17	3068 C2	454	457	426	31	250	134	116	NO
18	3072 C2	367	367	357	10	210	106	104	NO
19	3075 B	326	331	331	5	152	129	23	NO
20	3077 C1	397	402	402**	5	207	146	61	NO
21	3077 C2	392	385	385	3	225	106	119	NO
22	3085 C1	459	464	464	5	207	196	11	NO
23	3086 C2	485	485	505	20	241	173	68	NO
24	3087 B	393	391	391	2	224	106	118	NO
25	3091 C3	479	484	484	5	230	188	42	NO
26	3092 B	477	440	443	37	210	184	26	SI
27	3092 C2	455	453	453	2	205	202	3	NO
28	3093 C1	450	444	444	6	220	186	34	NO
29	3094 C1	411	395	395	16	224	119	105	NO
30	3095 C1	438	434	435	3	271	109	162	NO
31	3097 C3	430	429	429	1	243	128	115	NO
32	3117 B	357	348	348	1	204	95	109	NO
33	3117 C1	369	375	375	6	222	104	118	NO
34	3118 C2	468	463	463	5	275	122	153	NO

\*\* Dato corregido considerando la cantidad plasmada en letra.

\*\*\* Dato verificado en la Lista nominal de electores.

Ahora bien, del análisis del cuadro esquemático y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, y con el objeto de determinar si existen discordancias entre: 1. Ciudadanía que votó incluida en la lista

nominal<sup>18</sup> (A); 2. Votos extraídos de la urna (B); y, 3. Resultados de la votación emitida (C), este órgano colegiado estima lo siguiente:

**1. Coincidencia entre dos rubros fundamentales pero con inconsistencias**

En este apartado, es posible advertir que, respecto a las 13 (trece) casillas, **3017 C2, 3045 B, 3050 B, 3067 C1, 3067 C2, 3077 C2, 3087 B, 3092 C2, 3093 C1, 3094 C1, 3095 C1, 3117 B, y 3118 C2**, éstas no presentan error en su cómputo ni se aprecia impedimento para cuantificar la votación adecuadamente, ya que dos rubros fundamentales citados son plenamente coincidentes; sin embargo, presentan alguna inconsistencia en alguno de los rubros respecto a las cifras asentadas y como se puede apreciar, en el mismo, la diferencia entre el primero y el segundo lugar, no es determinante, y el cual, es subsanable; motivo por el que éste órgano colegiado estima **infundados** los agravios aducidos por el partido político actor.

**2. Error o diferencia entre rubros fundamentales que no son determinantes por ser mayor la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar de la elección (existencia de errores no determinantes para el resultado de la elección en la casilla).**

a) En cuanto a las (7) casillas siguientes: **3017 C1, 3067 B, 3075 B, 3085 C1, 3091 C3, 3097 C3, y 3117 C1**, la causal

---

<sup>18</sup> Esto es, los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos independientes.



invocada no se actualiza y, por tanto, las alegaciones del PAN devienen **infundadas**.

Lo anterior es así, ya que en dichas mesas receptoras de votación, si bien el rubro correspondiente a “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal”, según la lista respectiva o el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, es menor a la cantidad de “Votos extraídos de la urna” y al rubro “Resultados de la votación emitida”, lo cierto es que en todas ellas, la discrepancia no resulta determinante para el resultado de la votación, pues resulta menor a la diferencia de votos existente entre la opción política que obtuvo el primer lugar y la que ocupó el segundo sitio.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que en estas casillas, las cantidades correspondientes a “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de la votación emitida” son equivalentes, de modo que la cantidad asentada en el rubro “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal” al ser menor a las cantidades asentadas en los rubros referidos, encuentra una explicación lógica, en el hecho de que en ocasiones las personas funcionarias de casilla (secretaria) encargada de asentar en la lista nominal el sello con la palabra “VOTÓ”, y que indica que un determinado ciudadano o ciudadana se presentó el día de la jornada electoral ante la mesa directiva de casilla a emitir su voto, suelen en algunos casos omitir involuntariamente asentar dicho sello –por causa de la multiplicidad de actividades que deben desplegar el día de la jornada- sin que ello se tome por sí mismo, como un error en la computación de los sufragios, sino que se puede atribuir a un simple descuido en el

asentamiento del sello con la leyenda indicada, no vinculado con votación en sentido estricto.

b) La casilla siguiente: **3015 C1**, si bien presenta una inconsistencia debido a que adolece del dato respecto de los rubros esenciales “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal” y/o “Votos extraídos de la urna”, que ha sido motivo de estudio en la presente ejecutoria, lo cierto es que tal inconsistencia en el caso concreto de esta mesa receptora de votación no es de la entidad suficiente como para que se declare la nulidad de la misma.

En efecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional, que existen casos de actas levantadas en las mesas receptoras de votación que, por descuido o falta de conocimiento de parte de sus personas funcionarias, son objeto de diversos tipos de deficiencias, errores de anotación y hasta omisiones en el asentamiento de determinados datos requeridos en los diversos formatos aprobados de las mismas.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sido enfático en establecer que en caso de que algunos de estos datos sean reportados como “cero” o “En blanco” en alguna de las actas levantadas -en el caso concreto de escrutinio y cómputo- dicha circunstancia por sí misma no es suficiente para declarar la nulidad de las casillas impugnadas.

Lo anterior, debido a que en caso de poder obtenerse tales datos del estudio y análisis del resto de la documentación oficial que se genera con motivo de la elección, como, por



ejemplo, los listados nominales de las casillas, es factible suplir tal deficiencia, en aras de conservar la votación que en dichas mesas se emitió válidamente por parte de la ciudadanía.

En este contexto, y toda vez que de la documentación remitida por la autoridad responsable, fue posible obtener cifras respecto del número de “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal” en algunas de estas casillas y que en un primer momento fueron reportados “En blanco”, o bien se obtuvo el dato de la consulta a las listas nominales, es el caso que al conocerse los datos relativos al rubro en cita, así como los “Resultados de la votación emitida” y ser éstos dos equivalentes entre sí, este tribunal estima que la votación obtenida en dicha mesa debe tenerse como válida, en aras de conservar los actos públicos válidamente celebrados, evitando con ello que por deficiencias o errores menores y/o esenciales pero subsanables, se deje de contabilizar la votación que las personas ciudadanas emitieron el día de la jornada conforme a Derecho.

c) Por cuanto hace a las (6) casillas siguientes: **3053 B, 3064 C1, 3066 B, 3068 C2, 3072 C2, y 3086 C2**, la causal invocada no se actualiza y por tanto, las alegaciones del PAN devienen **infundadas**.

En dichas casillas se observa que existe discordancia entre los tres rubros fundamentales de votos, esto es, entre los “Ciudadanía que votó incluida en la lista nominal”, “Votos extraídos de la urna” y “Resultados de la votación emitida”.

Sin embargo, dichas inconsistencias no conducen a la nulidad de la votación recibida en esas casillas, porque la diferencia existente entre la cantidad menor anotada en esos rubros y la mayor, aún descontadas a la persona candidata que obtuvo el primer lugar, no daría lugar a un cambio de ganador, razón por la cual procede desestimar el agravio respecto a estas casillas.

Por lo anterior, en la especie, no asiste la razón a la parte actora cuando argumentan que, en el caso, existió dolo o error en el cómputo de la votación el día de la jornada electoral.

Ya que, como se evidenció, en diversas casillas de las impugnadas, no existió error en ninguno de los rubros fundamentales; en otros supuestos, si bien existen inconsistencias en uno de los rubros fundamentales, el mismo puede ser subsanado con los otros dos restantes, los cuales son correctos; finalmente, si bien en algunos apartados de la documentación electoral se plasman datos en blanco, el número cero o hay falta de congruencia entre los rubros principales, dichas irregularidades no son suficientes o del tal magnitud para declarar la nulidad de la mesa directiva de casilla, máxime que no se acredita la determinancia, pues el presunto error en el conteo de votos no supera la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Por lo anterior, es que los agravios de la parte actora devienen **infundados**, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal.



d) En cuanto se refiere a la casilla **3077 C1**, del acta de escrutinio se observa que la misma cuenta con un error al momento de su llenado, en lo que respecta a la votación recibida por cada partido político, en específico a la votación asentada al Partido de la Revolución Democrática (PRD), se asentó una cantidad diferente en letra y en número, como se puede observar.

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**

**SECCIÓN 13077 C1**

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA**

Entidad: CIUDAD DE MÉXICO Distrito electoral local: 06

Demarcación: La Magdalena Contreras

Sección: 13077 C1

La casilla se instaló en: Alvaro Obregón

Col. Iztapalapa, Nave 13, Pueblo Nuevo Alto, CP 10640, Alvaro Obregón, Distrito Federal.

**BOLETAS SORBENTES**

Copia del apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, el total de boletas no votadas que se cancelaron con dos líneas diagonales.

**CIENTO OCHENTA Y DOS**

**PERSONAS EN LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON**

Copia del apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas con la marca "Voto" es la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral.

**TRES CIENTOS NOVENTA Y UNO**

**REPRESENTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON**

Copia del apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, el total de marcas "Voto" en la Relación de representaciones partidistas.

**DOS**

**TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON**

Copia del apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas que votaron y representaron.

**TRES CIENTOS NOVENTA Y SIETE**

**DESTINO:** ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

Copie el apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, los votos para partidos políticos, candidatos comunes, coaliciones, candidatura no registrada, votos nulos y TOTAL. En caso de que no se haya recibido votación para alguno, escriba cero.

PARTIDO, C.C. CANDIDATO	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN AL CONGRESO DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRD	<b>CINCUENTA Y CUATRO</b> 054
PT	<b>SESENTA Y OCHO</b> 068
PN	<b>NUEVE</b> 069
MORENA	<b>CUARENTA Y UNO</b> 041
PP	<b>DOS CIENTOS Siete</b> 207
SP	<b>DOS</b> 002
PC	<b>UNO</b> 001
MC	<b>VNO</b> 001
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	<b>CERO</b> 000
VOTOS NULOS	<b>OCHO</b> 008
<b>TOTAL</b>	<b>CUATROCIENTOS DOS</b> 402

**INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

Se presentaron incidentes?  Si  No

En cuántas Hojas se registraron?  Una sola

Describálos en la Hoja de incidentes.

**FUNCIONARIOS AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

Escribir los nombres de los y las funcionarios de casilla presentes y asigneles que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRE	FIRMA
Presidenta	Ana Karina Valdés Luján	
1er Secretaria	Olga Flores Pérez	
2da Secretaria	Debora Alvarado Gómez Aviñón	
3ra Secretaria	Aldo Gibson Benítez Juárez	
4ta Secretaria	Laura Flores Ruiz Sal	
5ta Secretaria	Ramón Valdés Ríos	

**REPRESENTACIONES PARTIDISTAS**

Escribir los nombres de las representaciones partidistas presentes y asigneles que firmen en su totalidad.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRD	Natalia Flores Alvarado Gómez	
PT	Ariela Lilia Rodríguez Vázquez	
SP	Hilda Bixby Heredia	

**ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES**

En su caso, escribir el número de escritos de protesta o incidentes en el recuento del partido político que lo presentó y señalar en el sobre de expediente correspondiente.

**INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE**

Una vez llenado y firmado el Acta:

- Guardé el original en la Bolsa de expediente de casilla de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México;
- Guardé la primera copia en el Sobre PEP;
- Entregué copia legible a las representaciones partidistas presentes, según el orden del apartado 12.

En caso de que alguna o algunas representante de partido político, le solicite tomar una fotografía del Acta, debo darle permiso.

De la imagen, se observa que la cantidad asentada en letra dice “nueve” y, el dato señalado en número se plasmó “69”, este tipo de inconsistencias el Instituto Nacional Electoral ha señalado que, este tipo de errores surgen debido a que el registro de datos en las actas de escrutinio y cómputo es realizado por las personas funcionarias de casilla, en

ocasiones pueden presentar inconsistencias para comprender los datos. Éstas se clasifican en inconsistencias contables e inconsistencias no contables.

Bajo esta clasificación de inconsistencias, estamos ante la presencia de inconsistencia no contables, como lo es, “...cuando la cantidad de votos asentada en número no coincide con la cantidad asentada en letra. Se toma en cuenta la cantidad en letra”<sup>19</sup>.

Lo anterior cobra concordancia con el criterio sostenido en la jurisprudencia 16/2002 de Sala Superior de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”.

De lo anterior, se establece que el llenado de actas por personas ciudadanas a quienes se les proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, existe la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de

---

<sup>19</sup> Estatus de las Actas de Escrutinio. “chrome-extension://efaidnbmnnibpcapcglclefindmkaj/https://portalanterior.ine.mx/archivos2/Al terna/2015/PREP/CentroDeAyuda/Extraordinaria/Aguascalientes/rsc/pdf/estatus\_actas .pdf”.



manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

Por lo anterior, es que el agravio de la parte actora deviene **infundado**, en consecuencia, no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción IV de la Ley Procesal.

Finalmente, por cuanto se refiere a la casilla **3014 B**, de la cual se hace valer por la parte actora, por la actualización de inconsistencias en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, la misma, resulta **inatendible** su estudio, toda vez que, en el Código Electoral en su artículo 457, numeral 7, establece que la casilla que haya sido objeto de corrección en sede administrativa, no puede ser invocada como causa de nulidad ante el órgano jurisdiccional<sup>20</sup>.

De ahí que, al obrar en autos del expediente el acta levantada por la autoridad administrativa responsable, en el cual, se acredita que la casilla en estudio ha sido objeto de corrección, es que, resulta en una imposibilidad jurídica su análisis, de ahí que, como se adelantó la misma resulta **inatendible**.

---

<sup>20</sup> Artículo 457. Recuento de votos.

...

7. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

**e) Casillas con errores determinantes y que procede la nulidad**

Finalmente, este Tribunal Electoral estima que en las 4 (cuatro) casillas **3035 C1, 3040 B, 3061 B, y 3092 B** las inconsistencias hechas valer son **fundadas**.

Lo anterior es así, ya que los errores detectados en las citadas casillas sí son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, tal y como se advierte de la tabla citada anteriormente.

De la cual, se observa, respecto a las citadas casillas le asiste la razón a la parte actora, ya que, como se señaló se tuvieron por acreditadas las irregularidades en el escrutinio y cómputo.

Ello es así, ya que la inconsistencia entre los rubros fundamentales es igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que, resulta determinante.

En ese orden de ideas, la presencia de ese error en el cómputo de dichas casillas actualiza la causal de nulidad en estudio, pues el mismo es determinante para el resultado de la votación y en consecuencia lo procedente es declarar su nulidad.

**III. Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción VIII de la Ley Procesal:** “**Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación**”.



La parte actora aduce que, el día de la jornada electoral, en las casillas **3086 B, 3086 C2, 3087 C1 y 3097 C3**, fueron aperturadas de forma tardía, lo que, a su decir, obstaculizó el ejercicio del voto de las y los ciudadanos pertenecientes al Distrito Electoral 33.

Lo cual, no permitió que la votación se llevara de manera adecuada, pues inhibió la oportunidad de votar a la ciudadanía que se encontraba formada y que optó por retirarse, sin que se asentara en las actas correspondientes una causa justificada de tal hecho.

Al respecto, lo señalado por la parte actora, será analizado a la luz de la posible actualización de la causal prevista en la fracción VIII del artículo 113 de la *Ley Procesal*, consistente en impedir sin causa justificada ejercer el derecho de voto a la ciudadanía y esto sea determinante para el resultado de la votación.

### **Disposiciones jurídicas aplicables.**

Para el estudio del agravio conviene precisar que, para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34 de la *Constitución Federal*, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para que la emisión del sufragio se considere legal.

Así, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral serán aquéllas que estén inscritas en el Registro Federal de Electores y su credencial para votar con fotografía esté vigente.

Para que las y los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que estén inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía; además, pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la preparación para la instalación de las casillas inicia a las siete treinta horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, con la finalidad de iniciar la recepción de la votación **a las ocho horas**.

Tales actos de preparación consisten, por ejemplo, en la firma de las boletas electorales en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia



de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla.

**Ello, implica que la recepción de la votación no siempre inicia a las ocho de la mañana;** asimismo, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando quien funja en la presidencia y en la secretaría certifiquen que han votado todas y todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren en la fila para votar.

En ese contexto, la causa de nulidad se actualiza cuando se acrediten que:

- a) Se *impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y*
- b) *Sea determinante para el resultado de la votación.*

Con la nulidad se protege el derecho de sufragio, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones, y se pretende inhibir las conductas ilícitas.

Cabe destacar que, para decretar la nulidad, la irregularidad debe estar acreditada y ser determinante en el resultado, es

decir, deben tener la suficiencia o idoneidad para determinar el resultado de la votación.

Expuesto lo anterior, se procede el análisis de las actas de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y establecer si las mismas efectivamente se instalaron a las 9:00 horas del día dos de junio del año en curso y si dicha circunstancia resulta determinante para anular las casillas como lo pretende el PAN.

#### Casilla 3086 B

Votación se recibió a las: 9:00 am

Votación recibida en casilla: 480

Hoja de Incidentes:

Se registraron 3 incidentes, de los cuales, uno de ellos a las 8:33, guarda relación con la causal impugnada, que observa lo siguiente:

DETALLE DEL INCIDENTE (Máximo con "3")	DESCRIPCIÓN		
	HORA	AMPM	DETALLE
	2:00	X	Observador de partido político (morena) votó en casilla equivocada.
	8:33	X	Observador de partido político no estuvo de acuerdo con horario de inicio de casilla.
	4:10	X	Ciudadano se lleva una boleta de Jefatura de Gobierno
	10:25	X	Escrutador 3 se retira por cuestiones de salud

#### Casilla 3086 C2

Votación se recibió a las: 9:03 am

Votación recibida en casilla: 485

Hoja de Incidentes:

Se registró 1 incidente, sin que guarde relación con la causal en estudio.

#### Casilla 3087 C1



Votación se recibió a las: **9:07 am**

Votación recibida en casilla: **402**

Hoja de Incidentes: **Se registró 6 incidentes, sin que guarden relación con la causal en estudio.**

### Casilla 3097 C3

Votación se recibió a las: **9:03 am**

Votación recibida en casilla: **429**

Hoja de Incidentes: **Se registró 1 incidente, del cual, guarda relación con la causal impugnada, que observa lo siguiente:**

MOMENTO DEL INCIDENTE (Receptoría T1)		DESCRIPCIÓN	
1	2	HORA ALERTA	
X	09:03	X Se observó por falta de vigilancia a los votantes en la casilla.	
X	09:06	X Se observan los votos y los bloques sobre los que caían.	

Como se desprende de las documentales citadas, la casilla inició la recepción de la votación entre las 9:00 am (nueve horas) y las 9:07 am (nueve horas con siete minutos) como máximo, sin embargo, a criterio de este Tribunal Electoral, dicha circunstancia no genera una irregularidad el día de la jornada electoral y por lo tanto carece de gravedad ya que, como se observa la votación recibida en la casilla se ubica en el promedio de votos recibidos en casilla, esto es, posible aseverar ya que de una simple revisión de los votos recibidos en las casillas analizadas en esta sentencia, la votación se encuentra dentro del parámetro del resto de casillas.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que, al momento del inicio de la instalación de la casilla, se deben hacer una serie de actividades como las descritas en párrafos anteriores en su artículo 273 de la LEGIPE, así es, para el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por personas ciudadanas que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditez la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Bajo tales circunstancias, es posible afirmar que la instalación de las casillas impugnadas no transgrede el principio de certeza y legalidad, ya que, la instalación tardía no resultó determinante, al haberse resuelto, al iniciar a las nueve de la mañana en promedio, además, que el número de votos registrados no se desprende haya variado de acuerdo con la votación registrada en otras casillas, como a continuación se analiza.

En relación con que la votación recibida en las casillas impugnadas pudo afectar la votación recibida en casilla este



Tribunal estima que no le asiste la razón al promovente, por los motivos que enseguida se exponen:

Si bien las casillas mencionadas fueron instaladas, en promedio a las 9:10 am, ello no es suficiente para declarar su nulidad, porque de los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, se aprecia que el porcentaje de votación recibida en las casillas que se analizan, supera el porcentaje de votación distrital, lo cual genera convicción de que la apertura de la casilla de forma tardía, no provocó una votación menor a la registrada en casillas del mismo distrito electoral, por lo que, no vulneró el principio de certeza y el derecho al voto, que salvaguarda la causal de nulidad, por lo que ninguna relevancia jurídica tiene el agravio planteado por el enjuiciante, respecto de dichas casillas.

Por lo que toca a las casillas **3086 B, 3086 C2, 3087 C1 y 3097 C3**, obtuvieron una votación total en la casilla de 480, 505, 402 y 429, respectivamente, de acuerdo con el dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo y del reporte de resultados de la elección para Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa.

En estas casillas el porcentaje de votación en la casilla fue de 67.80%, 71.42%, 56.92% y 60.73%, respectivamente, lo que representa en todas una votación sensiblemente superior al 50% de los votantes de la lista nominal, aunado a lo anterior, considerando la votación reportada por la autoridad responsable en el reporte de resultados de la elección para Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el

principio de mayoría relativa, se desprende que la media aritmética de la votación obtenida en el distrito electoral 33, fue de 437.5, votos, entonces se concluye que la apertura de casilla no afectó la concurrencia de votantes que ejercieron su derecho al voto; ya que, en condiciones normales, es decir, se hubiera iniciado la votación a las 8:30 am, no se desprende que el número de votantes que hubiesen podido votar fuese menor al registrado en las casillas impugnadas.

Por lo que, en atención al principio de conservación de la votación válidamente realizada y dado que la votación recibida en las casillas es medianamente alta, debe establecerse que la irregularidad no fue determinante, para tener por acreditada la causal de nulidad.

En efecto, cuando de las constancias que forman el expediente se aprecia que la votación recibida en una casilla es alta en forma considerable, por ser muy cercana a la media aritmética de votación distrital registrada, así como que de los medios de convicción no se desprenda que la apertura de la casilla a las 9:10 am, en promedio impidió que electores sufragaran.

**NOVENA. Recomposición del cómputo.** En virtud de que en la consideración **octava** se ha declarado la nulidad de la votación recibida en (5) cinco casillas: **3018 C2** (por la fracción III) y **3035 C1, 3040 B, 3061 B y 3092 B** (por la fracción IV), toda vez que no existe algún otro asunto diferente al juicio electoral en que se actúa, relacionado con la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa llevado a cabo por el Consejo



Distrital 33, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II de la Ley Procesal, se procede a **modificar los resultados** consignados en el acta de cómputo distrital de cabecera de demarcación de la referida elección, elaborada por el Consejo Distrital 33.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en las casillas **3018 C2, 3035 C1, 3040 B, 3061 B y 3092 B**, respecto de las cuales se decretó la nulidad, a fin de que se reduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de diputaciones al congreso local por el principio de mayoría relativa en el Consejo Distrital 33.

Por consiguiente, se modifica el acta de cómputo total de la elección en estudio. Para ello, se toma en cuenta el cómputo contenido en el acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas; de lo anterior se tiene que el resultado del acta de cómputo distrital fue el siguiente:

CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	
Partido Político y Candidatura Común, Coalición o candidato/a	Votos obtenidos
	31,550

CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA	
Partido Político y Candidatura Común, Coalición o candidato/a	Votos obtenidos
	23,604
	4,785
	14,065
	72,902
Candidatos/as no registrados/as	141
Votos nulos	4,163
Votación total emitida	<b>151,210</b>

Por cuanto hace a la votación anulada respecto de las 5 (cinco) casillas citadas con antelación, en la siguiente tabla se detalla:



Partido Político y Candidatura Común, Coalición o candidato/a	PAN	GRD	PRD	Movimiento Ciudadano	VERDE PT morena	PAN PRD	PAN PRI	PAN PRD	PRD PAN	CANDIDATOS REGISTRADOS	VOTOS NULOS	V. T. E. <sup>21</sup>
Votación anulada por casilla	3018 C2	31	36	6	39	207	2	1	0	0	10	332
	3035 C1	86	63	7	48	169	10	3	0	0	1	9
	3040 B	49	46	6	43	230	8	3	0	0	1	21
	3061 B	107	104	9	44	247	15	3	0	0	1	8
	3092 B	81	80	9	38	210	14	0	0	0	0	11
<b>Votación reducida</b>		354	329	37	212	1063	49	10	0	0	3	59

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA			
Partido Político y Candidatura Común, Coalición o candidato/a	Votos obtenidos	Votación reducida por partido político y candidatura común	Votación total reducida
	3,125	49	3,076
	696	10	686
	110	0	110
	80	0	80
Candidatos/as no registrados/as	141	3	138
Votos nulos	4,163	59	4,104
<b>Votación total emitida</b>	<b>151,210</b>	2,116	149,094

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 455, 459 y 460 del Código Electoral, así como los artículos 26 y 27 de los Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados, y que por esa causa se consignaron por separado en el apartado correspondiente del acta de cómputo de distrital para las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 33.



La suma distrital final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos coaligados o los que postularon candidatura común y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

### VOTACIÓN COALICIÓN PAN-PRI-PRD.

Bajo ese contexto, respecto a la coalición integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, la distribución de votos es conforme al siguiente cuadro:

Coalición							
Candidaturas comunes o Coaliciones			Votación	División entre partidos	Cantidad por partido		
					PAN	PRI	PRD
			3,076	Distribución igualitaria y de existir fracción se le asigna al que obtuvo mayor votación	1,026	1,025	1,025
					343	343	-
					55	-	55
					-	40	40
TOTAL					1,424	1,408	1,120

**VOTACIÓN CANDIDATURA COMÚN PVEM, PT y Morena**

Como se explicó anteriormente, por cuanto hace a la candidatura común integrada por los partidos Morena, PT y PVEM, conforme a la distribución de votos, se tomará la votación total y se distribuirá al PT 20%; PVEM 26.67% y Morena 53.33%.

De ahí que, de la votación recibida en conjunto por los partidos políticos citados, se debe distribuir entre ellos, la cantidad de (71,839) setenta y un mil ochocientos treinta y nueve sufragios, quedando de la siguiente manera:

Candidatura común				
Candidaturas comunes o Coaliciones		Votación	División entre partidos	Cantidad por partido
			71,839	Por porcentaje <sup>22</sup>
				PT-20% PVEM-26.67% MORENA-53.33%
				PT: 14,367 PVEM: 19,159 MORENA: 38,313

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección de Diputaciones al Congreso Local en el Distrito Electoral 33, por el principio de mayoría relativa, queda de la siguiente forma:

<sup>22</sup> De conformidad con la distribución de porcentajes de votación del Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México aprobada mediante acuerdo IECM-ACU-CG-075/2024.



CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
Partido Político, candidatura común, coalición o candidato/a	Votos obtenidos	
	Con número	Con letra
	31,175	Treinta y un mil ciento setenta y cinco
	23,253	Veintitrés mil doscientos cincuenta y tres
	4,732	Cuatro mil setecientos treinta y dos
	19,159	Diecinueve mil ciento cincuenta y nueve
	14,367	Catorce mil trescientos sesenta y siete
	13,853	Trece mil ochocientos cincuenta y tres
morena	38,313	Treinta y ocho mil trescientos trece
Candidatos/as no registrados/as	138	Ciento treinta y ocho
Votos nulos	4,104	Cuatro mil ciento cuatro
Votación total emitida	149,094	<b>Ciento cuarenta y nueve mil noventa y cuatro</b>

En el cuadro que antecede se observa que realizada la recomposición de la elección de diputaciones al congreso local, por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial La Magdalena Contreras, al restarse la votación anulada por este Tribunal Electoral, **la candidatura postulada**

por la coalición que conforman los partidos políticos MORENA, PVEM y del Trabajo siguen conservando el primer lugar; por ello, se modifica el cómputo de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa correspondiente al Consejo Distrital 33, en La Magdalena Contreras y; se confirma la declaración de validez de la elección y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula integrada por [REDACTED] (propietario) y [REDACTED] (suplente).

La recomposición del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que resulta de la presente sentencia deberá reflejarse en la votación que se utilice para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio electoral **TECDMX-JEL-234/2024**, al diverso **TECDMX-JEL-232/2024**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de la votación recibida en (5) cinco mesas de casilla: **3018 C2, 3035 C1, 3040 B, 3061 B** y **3092 B** en la elección de diputaciones al Congreso de la



Ciudad de México por mayoría relativa en el Distrito Electoral 33.

**TECERO.** Se **modifica**, el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 33.

**CUARTO.** Se **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría en la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 33, a favor de la fórmula integrada

por

[REDACTADO] (propietario) y

[REDACTADO] (suplente).

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para los efectos conducentes.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ      JUAN CARLOS SÁNCHEZ**  
MARES                                    LEÓN  
**MAGISTRADA EN                        MAGISTRADO**  
**FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”